Exp. 2016-2019-EPEN-00680
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1147

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-2024-SSEN 00164 de fecha 14 del mes de mayo del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Suspende parcialmente la pena de la manera siguiente: los 2 primeros años privados de libertad y los 3 últimos en libertad bajo las condiciones que decida el Juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Exime las costas* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00164, de fecha 14 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01511, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público recurrente y la parte recurrida en compañía de sus abogados, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Lcdo.* [redacted], *procurador general de la*

Procuraduría General de Santiago, en contra de la sentencia penal número 972-2025-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 2025, toda vez que la decisión adoptada por la Corte a qua resulta desacertada e infundada al desconocer no solo el ordenamiento jurídico propio del proceso penal, sino también precedentes constitucionales como la debida motivación y el principio de legalidad procesal penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Entiende este ciudadano que la decisión emitida que se recurre en el día de hoy cumplió con los estándares y valoración de los elementos de prueba, respetando la presunción de inocencia hacia el debido proceso y en aplicación de esa garantía, fue lo que motivó a los jueces a emitir la decisión, de manera justa y razonada; en razón de que los elementos de prueba que ofertó la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia. En ese sentido, confirmar la decisión recurrida, rechazar el recurso que apodera la atención de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En su recurso el Ministerio Público invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Manifiestamente infundada que desconoce las reglas para la presentación de pruebas en ocasión de un recurso de apelación, conforme a los arts. 418 y 419 C. P. P.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por crear la Corte a qua una presunción no establecida por la ley, y por ende ilegal o carente de base legal, derivando de dicha presunción consecuencias jurídicas.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia para conceder la suspensión condicional de la pena, contrariando la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia respecto al camino razonado hacia el dispositivo que debe contener el acto jurisdiccional. Discrecionalidad excesiva al*

> *revocar la negativa del tribunal de juicio de suspender la pena sin cuestionar ni censurar lo decidido por éste ni sus fundamentos.* ***Cuarto medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la propia Corte a qua.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, a pesar de reconocer la pulcritud del proceso en primer grado, como premio de consolación al recurrente decide suspender la pena impuesta, a pesar de que la denegación de la referida suspensión fue debidamente sustentada por el tribunal de juicio, con una motivación razonable y conforme a la facultad que le reconoce el C. P. P. Como se puede apreciar, en dicha sustentación el tribunal de juicio, contrario a lo que aduce la Corte a qua, ofreció las razones o motivos de su negativa en la necesidad de que el imputado reciba tratamiento de rehabilitación para alcanzar su reinserción social y la debida reeducación. Nótese, honorables jueces, que aparte de que dicho imputado fue condenado al mínimo de la pena imponible para este tipo de infracción, el mismo estuvo en rebeldía luego de haber sido favorecido con medidas cautelares diferentes a la de prisión preventiva, señal clara de que estamos frente a un individuo que no está dispuesto a dar la cara al sistema. No obstante verificarse lo descrito, la Corte a qua, de espalda a la normativa procesal que regula la presentación de pruebas en ocasión del recurso, lo favorece suspendiéndole la pena y lo hace construyendo artificialmente una inadmisible presunción porque el Ministerio Público no presentó una certificación solicitada*

> *de manera irregular, de oficio, y al margen del procedimiento legal establecido. Al fallar acogiendo la suspensión de la pena la Corte a qua se extralimitó en su labor de crítica a la sentencia, que es el objeto de la alzada, pues la sentencia de primer grado, como ha sido expuesto, ofreció la debida sustentación a la negativa para suspender la pena impuesta, facultad que entra en la esfera de su competencia conforme a la normativa procesal que rige la materia. Constituye una motivación aparente e infundada, que no hizo una valoración crítica de lo expresado al respecto de manera coherente y clara por el tribunal de juicio, como destacó el ministerio público en la audiencia, limitándose a fabricar una presunción ilegítima sobre la base de que el Ministerio Público no presentó una certificación, que el propio apelante nunca ha solicitado, pudiendo haberlo hecho, y que tampoco procede ordenar de oficio por resultar irregular y al margen de las reglas que rigen el ofrecimiento de la prueba en esta fase del proceso.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al derivar que la falta de la certificación implica la ausencia de condena penal previa la Corte a qua incurre en un error de derecho mayúsculo, pues está creando al margen de la ley una presunción, lo que resulta a todas luces ilegal. El razonamiento de la alzada de que "tal record no ha sido depositado y la corte va a concluir que eso implica la no existencia de condena penal previa", es manifiestamente infundado, contrario a la ley y censurable en casación por constituir un grave error de derecho, al crear, ex nihilo, una*

> *presunción no prevista por el legislador, por ende, ilegal y excesivamente discrecional, cuyo resultado es una sentencia infundada y carente de base legal. La pretensión de que la no presentación del historial delictivo del imputado implica la no existencia de condena penal previa es descabellada e ilegítima y constituye un peligroso precedente contra la seguridad jurídica, como ya se expresó. Si el legislador hubiera querido hacer distinciones sobre esta cuestión, habría consagrado las salvedades o excepciones pertinentes.*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como Ministerio Público reconocemos que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces, sobre lo que existe jurisprudencia de esta alta corte. También estamos de acuerdo en su naturaleza y el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema de justicia penal que no concluyen en sentencia condenatoria firme. Pero también nos consta que la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que las decisiones jurisdiccionales deben estar motivadas, es decir, sustentadas y fundamentadas, y eso va más allá de la transcripción o enumeración de textos legales y del cumplimiento de formalismos, que es lo que se verifica en la sentencia recurrida. Obsérvese en la decisión de la Corte a qua, aparte de crear una presunción no contemplada en la ley, como ya se expuso en otro medio de casación, la ausencia de algún juicio de valor que constituya una explicación o motivación de manera específica con relación*

> *al imputado o las circunstancias del delito cometido por [redacted], culpable del tipo penal de tráfico de drogas, condenado a 5 años de prisión y multa de RD$50.000.00. Debo insistir en que motivar es dar el porqué, la razón, el fundamento, justificación, soporte o sustento de algo. Y eso es lo que falta en la decisión que ahora recurrimos. La Corte a qua, fuera de su inventada presunción, se limita al planteamiento de que la condena del imputado es de 5 años y que cumple con las condiciones formales del art. 341 [redacted]., y eso no es motivar ni fundamentar, sino reproducir lo que contiene la ley. Fuera de esas aseveraciones genéricas, contenidas al final de la página 4 y al inicio de la página 5, no existe otra referencia relacionada a la suspensión condicional de la pena.*

2.5. En sustento de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto del presente recurso, además de los vicios ya descritos en los medios anteriores, parte de la ausencia de condena penal previa para conceder lo que en buen derecho negó el tribunal de juicio. Y en este punto la Sala a qua se contradice con una decisión de ella misma. En ese sentido tenemos como referencia la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN 00160, dictada por la misma sala de la Corte a qua en fecha 18 de diciembre de 2024. En la referida decisión, que anexamos al presente memorial, la propia sala, para negar la suspensión condicional de la penal adujo lo siguiente: "En el caso en concreto, dentro del legajo de documentos que componen el proceso se encuentra como prueba referencial una certificación de antecedentes*

penales, emitida por el Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2021, en la que se hace constar que en contra del ciudadano [redacted], existen dos sometimientos anteriores, el primero de fecha 1 de octubre de 2020, por violación a la Ley 50-88, por el cual le fue impuesta la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica, el ministerio público presentó acusación en fecha 8 de abril de 2010; y el segundo de fecha 22 de abril de 2021, por violación a la Ley 50-88, por el cual le fue impuesta como medida de coerción: garantía económica, presentación periódica, el ministerio público está elaborando el acto conclusivo; relacionados dichos sometimientos por asuntos de drogas, lo que lleva a esta corte a considerar que el imputado no merece ser favorecido con la suspensión condicional de la pena solicitada en su favor, tomando en cuenta que no solo basta con que se cumpla con los requisitos de ley, sino que esta facultad es discrecional de los jueces y pueden válidamente negarla cuando del estudio del caso independientemente de que no tenga condena penal previa y de que solo haya sido condenado a cinco años de prisión su historial no convenza a los jueces, como ha sucedido en la especie". Esta decisión, dictada por la misma segunda sala de la Corte a qua, antecede en casi tres (3) meses a la que estamos recurriendo v que le resulta contraria. En ella se destaca el historial del solicitante por el mismo tipo de delito por el que está siendo procesado al presente, lo que forjó el criterio de los jueces de que el imputado no merece ser favorecido con dicha suspensión. Partiendo del carácter discrecional, pero ofreciendo razones y motivaciones para su decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contrario al caso que nos ocupa, la corte estableció que la suspensión puede ser válidamente negada, independientemente de que no haya condena previa, cuando el historial del imputado no resulte convincente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Como único motivo del recurso plantean "La falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la determinación de la pena. Art. 417.2". Como se observa, la queja es por falta de motivación de la pena; pero, la defensa pierde de vista que el imputado resultó condenado a 5 años de privación de libertad por tráfico de cocaína -120 porciones de un polvo blanco que resultaron ser 67.7 gramos-, cuya escala de pena prevista en la ley es de 5 a 20 años, razón por la cual salta a la vista que al imputado se le impuso la mínima. No obstante, lo anterior, el a quo motivó lo relativo a la pena. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado. -En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena, que exige como requisito la no condena penal previa, razón por la cual la presidencia le solicitó al Ministerio Público que depositara el record del imputado, porque son ellos quienes tienen el monopolio de la operación de ese sistema. Ahora bien, 20 días después de la Corte reservarse el fallo y de requerirle eso al Ministerio Público, tal record no ha sido depositado y la Corte va a*

> *concluir que eso implica la no existencia de condena penal previa, ya que, de nuevo, el Ministerio Público tiene el monopolio de operatividad de ese sistema. Y por ser una condena a 5 años se encuentran reunidos los requisitos del 341. Ahora bien. No vamos a suspenderla totalmente, sino parcialmente de la manera siguiente: Los 2 primeros años privados de libertad y los 3 últimos en libertad bajo las condiciones que decida el Juez de la ejecución de la pena. Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y las del Ministerio Público, y exime las costas porque el recurso fue interpuesto a través de la defensoría pública* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios formulados por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, ya que en ellos esencialmente critica el hecho de que la decisión resulta ser manifiestamente infundada, al no haber ofrecido los jueces de la Corte *a qua* motivación valedera para suspender condicionalmente la pena al imputado, fundando su conclusión en una presunción inexistente de que al no haber aportado el Ministerio Público una certificación en la que se haga constar que el imputado ha sido condenado previamente, se debe asumir que es porque este no ha recibido condena previa, poniendo en el Ministerio Público la carga de

aportar tal documento y no en el imputado, que fue quien recurrió en apelación.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Ahora bien, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, a la luz de los vicios invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, si bien en su decisión los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago han ofrecido razones para suspender la pena al imputado, las mismas no resultan jurídicamente válidas, puesto que han señalado que solicitaron al Ministerio Público el depósito de un documento, y han derivado de su falta de presentación la conclusión de que ha de concederse por ello la suspensión, siendo esto una aseveración que no encuentra asidero en la norma procesal que rige la aplicación de esta figura.

4.6. La suspensión condicional de la pena, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone en su redacción que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.7. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, resultando menester señalar en el presente caso que esta norma no pone a cargo del Ministerio Público la presentación de documentos que permitan al tribunal evaluar la procedencia de la figura, así como tampoco señala que en ausencia de alguna certificación que de constancia de que el imputado no ha sido condenado penalmente, tal circunstancia ha de presumirse.

4.8. Ahora bien, como resultado del examen practicado por esta alzada a las piezas que componen el expediente, ha podido advertir que el principal aspecto censurable en el fallo impugnado consiste en no

haber ofrecido motivos valederos para conceder la suspensión condicional de la pena, siendo que la aplicación como tal de esta figura no compone un yerro, al verificarse que el imputado cumple con las condiciones para recibir este beneficio.

4.9. En ese sentido, esta alzada estima procedente suplir los motivos que dan lugar a la concesión de la suspensión de la pena, al tratarse de un asunto de puro derecho propio de la competencia de esta Sala.

4.10. A tales fines, esta Corte de Casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de lesividad, legalidad y de proporcionalidad, se redujo la sanción impuesta.[3]

4.11. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0855, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.[4]

4.12. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes, pero en el caso se trata de 67.28 gramos de cocaína clorhidratada, de acuerdo a lo descrito en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-03-25-002405, de fecha 7 de marzo de 2019, por tanto, si [redacted] impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el sentido dispuesto por la Corte *a qua*, al resultar proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto, añadiendo a esto que el simple sometimiento del imputado en otros procesos, referido por el Ministerio Público recurrente, no constituye óbice para la concesión de la figura, ya que lo que ha de tomarse en cuenta es la existencia de una condena previa.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, suplidas las motivaciones cuestionadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, de conformidad a las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]